

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LAS PRESTACIONES
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVIENTES,
1967 (NUM. 128)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS

Primeras memorias

Si se tratare de la primera memoria del Gobierno, subsiguiente a la entrada en vigor del Convenio en su país, debería proporcionarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada pregunta del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se precisaría proporcionar información en la memoria sobre las siguientes cuestiones:

a) toda nueva legislación u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;

b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio; así como sobre la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y sobre las observaciones eventuales recibidas de dichas organizaciones;

c) **respuestas a los comentarios de los órganos de control:** la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario relativo a la aplicación del Convenio en su país, que hubiera sido dirigida a su Gobierno por la Comisión de Expertos o por la Comisión de la Conferencia sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido del al
presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE LAS PRESTACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVIENTES, 1967 (NUM. 128)

(ratificación registrada el))

- I. **Sírvase facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio, cuyas obligaciones han sido aceptadas de conformidad con el artículo 2. Sírvase indicar en cada caso cuáles son las partes del Convenio a que se refieren dichos textos. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.**

Sírvase indicar, al facilitar todas las informaciones disponibles, en qué medida las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. **Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio que hayan sido aceptados, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas adoptadas en aplicación del Convenio.**

Sí, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción de cada una de las partes del Convenio, así como la creación o control de los distintos organismos financieros o técnicos encargados de asignar las prestaciones previstas.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término «legislación» comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término «prescrito» significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión «establecimiento industrial» comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;
- d) el término «residencia» significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término «residente» designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- e) la expresión «persona a cargo» se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- f) la expresión «la cónyuge» designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;
- g) el término «viuda» designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento del fallecimiento de éste;
- h) el término «hijo» comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a la edad de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
 - ii) al hijo que no ha alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo

incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término «hijo» como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;

- i) la expresión «período de calificación» significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- j) las expresiones «prestaciones contributivas» y «prestaciones no contributivas» designan respectivamente prestaciones cuya concesión depende o no de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o del cumplimiento de un período de actividad profesional.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá aplicar:

- a) la parte I;
- b) por lo menos una de las partes II, III y IV;
- c) las disposiciones correspondientes de las partes V y VI; y
- d) la parte VII.

2. Todo Miembro deberá especificar en su ratificación cuáles son, de las partes II a IV, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá seguidamente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio en lo que se refiere a una o más de sus partes II a IV no especificadas ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y surtirán efectos de tal a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 4

1. Todo Miembro cuya economía esté insuficientemente desarrollada podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: artículo 9, párrafo 2; artículo 13, párrafo 2; artículo 16, párrafo 2, y artículo 22, párrafo 2. Toda declaración a este efecto deberá expresar la razón para tal excepción.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir en la memoria sobre la aplicación del Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se acogió a dicha excepción; o
- b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos, según lo permitan las circunstancias.

Nota. — Si se hace uso de las excepciones temporales de este artículo, para una o varias de las partes respecto de las cuales se han aceptado las obligaciones del Convenio, sírvase indicar — para cada una de esas partes y bajo el artículo a que se refieren las excepciones — si durante el período considerado han continuado existiendo las razones que han motivado esas excepciones (artículos 9, 2); 13, 2; 16, 2), y 22, 2)).

Sírvase indicar cualquier aumento sobrevenido en el número de asalariados protegidos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a IV de este Convenio que hubieren sido incluidas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o del conjunto de la población económicamente activa, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III o IV del presente Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que, aun cuando en virtud de su legislación no sean obligatorios para las personas protegidas:

- a) sean controlados por las autoridades públicas o sean administrados de conformidad con normas prescritas conjuntamente por los empleadores y los trabajadores;
- b) protejan a una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c) cumplan, juntamente con otras formas de protección, con las disposiciones correspondientes del Convenio, cuando fuere apropiado.

Nota. — Si se hace uso de las disposiciones contenidas en este artículo, deben facilitarse las informaciones abajo pedidas, para cada una de las partes aceptadas, bajo el artículo que define las personas protegidas (artículos 9, 16 y 22).

1. *Indíquese si el régimen o los regímenes de seguro voluntario considerados están:*

- i) *controlados por las autoridades públicas; o bien*
- ii) *administrados en común, según normas prescritas por los empleadores y los trabajadores.*

2. *Indíquese cuál es la ganancia del obrero masculino calificado, calculada conforme a las disposiciones del artículo 26 (véase título I inserto a continuación de ese artículo).*

3. *Indíquese el número total de asalariados (o de personas que pertenezcan a la población activa) protegidos por el régimen o los regímenes de seguro voluntario en cuestión, detallando las categorías de asalariados protegidos por esos regímenes:*

i) <i>régimen</i>	
ii) <i>régimen</i>	
iii)	<i>Total</i>	

PARTE II. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa cualquiera, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta incapacidad será permanente o cuando subsista a la terminación de un período prescrito de incapacidad temporal o inicial.

Indíquese cuál es el grado de invalidez prescrito para dar derecho a las prestaciones previstas en el artículo 10.

Artículo 9

1. Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

2. Cuando esté en vigor una declaración hecha en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

1. *Sírvase indicar a qué apartados de este artículo se ha recurrido.*

2. *Si se hace uso de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1, o de los apartados a) o b) del párrafo 2, sírvase indicar las categorías de personas que se han prescrito de conformidad con dichas disposiciones.*

3. *Sírvase facilitar, conforme a las disposiciones del párrafo o apartado a que se recurra, las informaciones estadísticas siguientes:*

A. Si se hace uso de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1:

a) número de asalariados protegidos:	
i) en virtud del régimen general
ii) en virtud de regímenes especiales:	
régimen
régimen
iii) Total
b) número total de asalariados ¹

B. Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1:

a) número de personas pertenecientes a la población económicamente activa y protegida:	
i) en virtud del régimen general
ii) en virtud de regímenes especiales:	
régimen
régimen
iii) Total
b) número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa
c) porcentaje que representa el número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa protegida (a, iii)) en relación con el total de la población económicamente activa (b)).	

C. Si se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 1, sírvase indicar, en caso necesario, cuáles son las reglas adoptadas para determinar si un residente tiene derecho a las prestaciones durante la contingencia prevista; en particular, señálense:

- i) el monto de los recursos de todo género más allá del cual los residentes no tienen derecho a prestaciones;
- ii) el monto de los recursos de todo género hasta el cual no se reducen las prestaciones.

D. Si se recurre a las disposiciones del apartado a) del párrafo 2:

a) número de asalariados protegidos:	
i) en virtud del régimen general
ii) en virtud de regímenes especiales:	
régimen
régimen
iii) Total
b) número total de asalariados ¹
c) porcentaje que representa el total de esos asalariados protegidos (a, iii)) en relación con el total de los asalariados considerados (b)).	

E. Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 2:

a) número de asalariados protegidos en las empresas industriales:	
i) en virtud del régimen general
ii) en virtud de regímenes especiales:	
régimen
régimen
iii) Total
b) número total de asalariados que trabajan en empresas industriales
c) porcentaje que representa el total de los asalariados protegidos (a, iii)) en relación con el total de los asalariados considerados (b)).	

¹ Esta cifra debe comprender a todos los asalariados, entendiéndose que se incluye a los aprendices y a los desempleados. Para los marinos — incluidos los pescadores — y los funcionarios públicos, véase párrafo 2 del artículo 39.

Sírvase precisar cómo han sido calculadas las diferentes cifras arriba indicadas, dando las fechas de referencia.

Sírvase facilitar, además, las informaciones que se piden en el artículo 4.

4. Si se hace uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para algunos de ellos, sírvase facilitar las informaciones correspondientes a este artículo, según se indica bajo el artículo 6.

Artículo 10

La prestación de invalidez deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito.

1. Si para la aplicación del artículo 9 se hace uso de las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 1 o del párrafo 2 para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se hace uso del artículo 26 o del artículo 27.

Sírvase facilitar, según se haya recurrido a las disposiciones del artículo 26 o del artículo 27, las informaciones estadísticas siguientes:

- i) *si se toman las disposiciones del artículo 26, las informaciones indicadas en los títulos I y II insertos bajo el artículo 26;*
- ii) *si se toman las del artículo 27, las informaciones indicadas en los títulos I y II insertos bajo el artículo 27.*

2. Si para la aplicación del artículo 9 se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los títulos I y II insertos bajo el artículo 28 y en el título I inserto bajo el artículo 27.

Si se hace uso de las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diversos títulos insertos bajo el artículo 27.

3. Cualquiera que sea el artículo que se haya tomado de los tres arriba mencionados (artículos 26, 27 o 28), sírvase facilitar además datos estadísticos sobre la revisión del monto de las prestaciones de invalidez en la forma indicada en el artículo 29.

Artículo 11

1. La prestación mencionada en el artículo 10 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcancen un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de invalidez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización, de empleo o de residencia, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a la persona protegida que antes de la realización de la contingencia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de cinco años de cotización, de empleo o de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual o del número anual de cotizaciones prescritas de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona protegida que haya cumplido, según reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia, se le garantice una prestación calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación para la concesión de las prestaciones correspondientes al

porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o a diez años de residencia. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, por lo menos a la persona protegida que haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cotización o de empleo no superior a cinco años a una edad mínima prescrita, pero que podrá aumentar, en función de la edad, hasta un número máximo de años prescrito.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la naturaleza y duración del período mínimo de calificación (eventualmente el número medio anual de cotizaciones) que ha sido prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a prestaciones.*

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones de este artículo, sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3, del párrafo 4 o del párrafo 5.

2. *Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 10 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea quince años de cotización o de empleo o bien diez años de residencia. Sírvase indicar en este caso cómo se calculan las prestaciones reducidas a las cuales tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a prestaciones completas.*

3. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 10 deben ser las prestaciones atribuidas durante el período de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización, de empleo o de residencia.*

4. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 4, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 10 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado.*

5. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 5, las prestaciones cuyo monto se indica en el artículo 10 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido, a una edad mínima prescrita, un período no superior a cinco años de cotización o de empleo, o un período más amplio en relación con la edad, aunque sin sobrepasar un número máximo de años prescrito. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado en relación con la edad.*

Artículo 12

La prestación mencionada en los artículos 10 y 11 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia o hasta que sea substituida por la prestación de vejez.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones de invalidez son atribuidas por toda la duración de la contingencia o hasta su reemplazo por una prestación de vejez.*

2. *Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32, en qué caso pueden suspenderse las prestaciones de invalidez.*

3. *Sírvase precisar en qué casos y dentro de qué límites una parte de las prestaciones que normalmente se hubieran pagado a la persona protegida será abonada a las personas a su cargo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32.*

Artículo 13

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte de este Convenio deberá, en las condiciones prescritas:

- a) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a una persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuera posible, para ejercer otra actividad lucrativa que se adapte en la mayor medida posible a sus calificaciones y aptitudes; y
- b) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de trabajadores incapacitados.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, el Miembro podrá eximirse del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Sírvase indicar los servicios de readaptación y de colocación previstos para dar curso a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo.

PARTE III. PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 14

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 15

1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.
3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez.
 1. *Sírvase indicar para cada régimen considerado cuál es la edad prescrita para dar derecho a las prestaciones de vejez.*
 2. *Si la edad prescrita es superior a sesenta y cinco años, sírvase precisar con datos estadísticos los criterios demográficos, económicos y sociales que justifiquen la prescripción.*
 3. *Si la edad prescrita es igual o superior a sesenta y cinco años, sírvase indicar las condiciones en que se reduce esa edad para las personas a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.*

Artículo 16

1. Las personas protegidas deberán comprender:
 - a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
 - b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
 - c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.
2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:
 - a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
 - b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ocupados en empresas industriales.
 1. *Sírvase indicar de qué párrafo y apartado de este artículo se hace uso.*
 2. *Sírvase indicar cuáles son las categorías de personas protegidas que han sido prescritas conforme a las disposiciones de este artículo, se haya recurrido al apartado b) del párrafo 1 o a los apartados a) o b) del párrafo 2.*
 3. *Sírvase facilitar, conforme a las disposiciones del párrafo o apartado a que se recurra, las informaciones estadísticas siguientes:*
 - A. *Si se hace uso de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1:*
 - a) número de asalariados protegidos:

i) en virtud del régimen general
ii) en virtud de regímenes especiales:	
régimen
régimen
iii) Total
 - b) número total de asalariados¹
 - B. *Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1:*
 - a) número de personas pertenecientes a la población económicamente activa y protegida:

¹ Esta cifra debe comprender a todos los asalariados, entendiéndose que se incluye a los aprendices y a los desempleados. Para los marinos — incluidos los pescadores — y los funcionarios públicos, véase párrafo 2 del artículo 39.

- i) en virtud del régimen general
 - ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
 - iii) Total
- b) número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa
- c) porcentaje que representa el número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa y protegida (a), iii) con relación al total de la población económicamente activa (b)).

C. Si se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 1, sírvase indicar, en caso necesario, cuáles son las reglas adoptadas para determinar si un residente tiene derecho a las prestaciones durante la contingencia prevista; en particular, señale:

- i) el monto de los recursos de todo género más allá del cual los residentes no tienen derecho a prestaciones;
- ii) el monto de los recursos de todo género hasta el cual no se reducen las prestaciones.

D. Si se recurre a las disposiciones del apartado a) del párrafo 2:

- a) número de asalariados protegidos:
 - i) en virtud del régimen general
 - ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
 - iii) Total
- b) número total de asalariados¹
- c) porcentaje que representa el total de esos asalariados protegidos (a), iii) en relación con el total de los asalariados considerados (b)).

E. Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 2:

- a) número de asalariados protegidos que trabajan en las empresas industriales:
 - i) en virtud del régimen general
 - ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
 - iii) Total
- b) número total de asalariados que trabajan en empresas industriales
- c) porcentaje que representa el total de los asalariados protegidos (a), iii) en relación con el total de los asalariados considerados (b)).

Sírvase precisar cómo han sido calculadas las diferentes cifras arriba indicadas, dando las fechas de referencia.

Sírvase facilitar, además, las informaciones que se piden en el artículo 4.

4. Si se hace uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para algunos de ellos, sírvase facilitar las informaciones correspondientes a este artículo, según se indica bajo el artículo 6.

Artículo 17

La prestación de vejez deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda a asalariados o a categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

1. Si para la aplicación del artículo 16 se hace uso de las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 1 o del párrafo 2 para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha hecho uso del artículo 26 o del artículo 27.

¹ Esta cifra debe comprender a todos los asalariados, entendiéndose que se incluye a los aprendices y a los desempleados. Para los marinos — incluidos los pescadores — y los funcionarios públicos, véase párrafo 2 del artículo 39.

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según se hayan tomado las disposiciones del artículo 26 o del 27, las informaciones estadísticas de la manera siguiente:

- i) si se han tomado las disposiciones del artículo 26, las informaciones indicadas en los títulos I y III insertos bajo el artículo 26;*
- ii) si se han tomado las disposiciones del artículo 27, las informaciones indicadas en los títulos I y III insertos bajo el artículo 27.*

2. Si para la aplicación del artículo 16 se han tomado las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los títulos I y III insertos bajo el artículo 28, así como en el título I inserto bajo el artículo 27.

Si se ha recurrido a las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diferentes títulos insertos a continuación del artículo 27.

3. Cualquiera que sea el artículo de los tres arriba mencionados (artículos 26, 27 o 28) a que se haya recurrido, facilítense las informaciones estadísticas sobre la revisión del monto de las prestaciones, en la forma indicada en el artículo 29.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o*
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito.*

2. Cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o*
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido un período de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.*

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona que haya cumplido, según reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, o a cinco años de residencia, pero no inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años de cotización o de empleo, se concederá una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

1. Sírvase indicar para cada régimen considerado la naturaleza y la duración del período de calificación mínima (o, eventualmente, el número medio anual de cotizaciones) prescritos para que las personas protegidas tengan derecho a prestaciones.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones de este artículo, sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3 o del párrafo 4.

2. Si se ha recurrido a los párrafos 1 y 2, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba en el artículo 17 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido ya sea treinta años de cotización o de empleo o veinte años de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calculan las prestaciones reducidas a que tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de quince años de cotizaciones o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones ascienda a la mitad del número prescrito para tener derecho a prestaciones enteras.

3. Si se recurre a las disposiciones del párrafo 3, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba en el artículo 17 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea diez años de cotizaciones o de empleo o bien cinco años de residencia.

4. Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 4, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba en el artículo 17 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a diez años de cotización o de empleo o a cinco años de residencia, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Sírvase en este último caso precisar cuál es la duración del período de calificación considerado.

Artículo 19

La prestación mencionada en los artículos 17 y 18 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones de vejez se conceden por toda la duración de la contingencia.*

2. *Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32, en qué caso pueden suspenderse las prestaciones.*

3. *Sírvase precisar en qué casos y dentro de qué límites una parte de las prestaciones que normalmente se hubieran pagado a la persona protegida será abonada a las personas a su cargo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32.*

PARTE IV. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 20

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 21

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la viuda o hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia.

2. En el caso de la viuda, el derecho a la prestación de sobrevivientes podrá quedar condicionado al hecho de que tenga una edad prescrita. Tal edad no deberá ser superior a la edad prescrita para la concesión de la prestación de vejez.

3. No se establecerá ninguna condición de edad cuando la viuda:

- a) esté inválida según sea prescrito; o
- b) tenga a su cargo un hijo del fallecido.

4. Podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio para que una viuda sin hijos tenga derecho a una prestación de sobrevivientes.

1. *Si se recurre a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, sírvase indicar para cada régimen considerado cuál es la edad que se ha prescrito para que una viuda tenga derecho a las prestaciones de sobrevivientes.*

2. *Sírvase indicar si se exige una condición de edad en los casos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 de este artículo.*

3. *Si se recurre a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, sírvase indicar cuál es la duración mínima del matrimonio prescrita para que una viuda sin hijos tenga derecho a las prestaciones de sobrevivientes.*

Artículo 22

1. Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que sea asalariado o aprendiz;
- b) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c) sea a todas las viudas, a todos los hijos y a todas las otras personas a cargo especificadas por la legislación nacional, que hayan perdido su sostén de familia, que sean residentes y, si fuera del caso, cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

2. Cuando esté vigente una declaración formulada de conformidad con el artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales, categorías éstas que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

1. *Sírvase indicar el apartado y el párrafo de este artículo a que se recurre.*

2. *Sírvase indicar cuáles son las categorías prescritas de asalariados cuyas cónyuges, hijos y otras personas a cargo quedan protegidos, si se recurre al apartado b) del párrafo 1 o a los apartados a) o b) del párrafo 2.*

3. *Sírvase facilitar, según las disposiciones del párrafo y del apartado de que se trate, las informaciones estadísticas siguientes:*

A. *Si se recurre a las disposiciones del apartado a) del párrafo 1:*

a) *número de asalariados cuyas cónyuges, hijos y otras personas a cargo están protegidos:*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

iii) *Total*

b) *número total de asalariados*¹

B. *Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1:*

a) *número de personas pertenecientes a la población económicamente activa cuyas cónyuges, hijos y otras personas a cargo estén protegidos:*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

iii) *Total*

b) *número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa*

c) *porcentaje que representa el número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa protegida (a), iii) con relación al total de la población económicamente activa (b).*

C. *Si se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 1, sírvase indicar, en caso necesario, cuáles son las reglas adoptadas para determinar si un residente tiene derecho a las prestaciones durante la contingencia prevista; en particular, señale:*

i) *el monto de los recursos de todo género más allá del cual los residentes no tienen derecho a prestaciones;*

ii) *el monto de los recursos de todo género hasta el cual no se reducen las prestaciones.*

D. *Si se recurre a las disposiciones del apartado a) del párrafo 2:*

a) *número de asalariados protegidos:*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

iii) *Total*

b) *número total de asalariados*¹

c) *porcentaje que representa el total de esos asalariados protegidos (a), iii) en relación con el total de los asalariados (b).*

E. *Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 2:*

a) *número de asalariados protegidos que trabajan en las empresas industriales:*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

iii) *Total*

b) *número total de asalariados que trabajan en las empresas industriales*

¹ Esta cifra debe comprender a todos los asalariados, entendiéndose que se incluye a los aprendices y a los desempleados. Para los marinos — incluidos los pescadores — y los funcionarios públicos, véase párrafo 2 del artículo 39.

c) *porcentaje que representa el total de los asalariados protegidos (a), iii)) en relación con el total de los asalariados considerados (b)).*

Sírvase precisar cómo han sido calculadas las diferentes cifras arriba indicadas, dando las fechas de referencia.

Sírvase facilitar, además, las informaciones que se piden en el artículo 4.

4. *Si se hace uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para algunos de ellos, sírvase facilitar las informaciones indicadas bajo el artículo 6.*

Artículo 23

La prestación de sobrevivientes deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando estén protegidos todos los residentes, o los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

1. *Si para la aplicación del artículo 22 se hace uso de las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 1 o del párrafo 2 para determinar quiénes son las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo de las prestaciones se ha tomado el artículo 26 o el artículo 27.*

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según cuál de los dos artículos 26 o 27 se ha tomado como base, las informaciones de la manera siguiente:

- i) *si se recurre a las disposiciones del artículo 26, en la forma indicada en los títulos I y IV insertos bajo el artículo 26;*
- ii) *si se recurre a las disposiciones del artículo 27, en la forma indicada en los títulos I y IV insertos bajo el artículo 27.*

2. *Si para la aplicación del artículo 22 se utiliza el apartado c) del párrafo 1 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los títulos I y IV insertos bajo el artículo 28 y en el título I inserto bajo el artículo 27.*

Si se toman las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diferentes títulos insertos bajo el artículo 27.

3. *Cualquiera que fuere el artículo de los tres arriba mencionados (artículos 26, 27 o 28) que se tome, sírvase facilitar informaciones sobre la revisión del monto de las prestaciones, según se indica en el artículo 29.*

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 23 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia. Sin embargo, en el caso de prestación de sobrevivientes para una viuda, el cumplimiento por ella misma de un período prescrito de residencia podrá ser considerado como suficiente;
- b) cuando, en principio, los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de sobrevivientes esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando, en principio, las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual o del número anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a esa parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización, empleo o residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo, o a diez años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea un período de contribución o de empleo, deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, por lo menos a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cotización o de empleo no superior a cinco años a una edad mínima prescrita, pero que podrá aumentar, en función de la edad, hasta un número máximo de años prescrito.

1. Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuáles son la naturaleza y la duración del período mínimo de calificación (o, eventualmente, el número medio anual de cotizaciones o el número anual de las mismas) prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a prestaciones.

Sírvase indicar a cuáles disposiciones de este artículo se recurre, sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3, del párrafo 4 o del párrafo 5.

2. Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido o bien quince años de cotización o de empleo, o bien diez años de residencia. Sin embargo, si se recurre a lo previsto en la última frase del apartado a) del párrafo 1, para la concesión de esas prestaciones puede ser suficiente un período prescrito de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calculan las prestaciones reducidas a que tiene derecho un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones o número anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a prestaciones enteras.

3. Si se hace uso del párrafo 3, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido cinco años de cotización, de empleo o de residencia.

4. Si se hace uso del párrafo 4, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido un período superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o a diez años de residencia. En este caso, sírvase precisar cuál es la duración del período considerado.

5. Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 5, las prestaciones cuyo monto se indica en el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido, a una edad mínima prescrita, un período no superior a cinco años de cotización o de empleo, o un período más amplio en relación con la edad, aunque sin sobrepasar un número máximo de años prescrito. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado en relación con la edad.

Artículo 25

La prestación mencionada en los artículos 23 y 24 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.

1. Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, se atribuyen las prestaciones de sobrevivientes durante toda la duración de la contingencia.

2. Sírvase indicar, para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32 y en particular el apartado g) del mismo párrafo, en qué casos pueden suspenderse las prestaciones.

3. Sírvase precisar en qué casos y dentro de qué límites una parte de las prestaciones que normalmente se hubieran pagado a la persona protegida será abonada a las personas a su cargo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32.

PARTE V. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 26

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, por lo menos igual, respecto de la contingencia en cuestión, al porcentaje allí indicado correspondiente al total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de cualesquiera

asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. La ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado de sexo masculino:

- a) sea todo ajustador o tornero en una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica;
- b) sea todo trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;
- c) sea toda persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;
- d) sea toda persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. A los efectos del apartado *b)* del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número sea de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia de que se trate, sea de quienes son el sostén de familia de las personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas o de quienes son el sostén de la familia. A este efecto, se utilizará la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones de 1958, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Notas. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos siguientes deberán permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 26 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

Se ruega también a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículos 10, *a)*; 17, *a)*, y 23, *a)*)

A. *Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones y para el cálculo de la ganancia anterior. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 26 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuál es el máximo prescrito para el monto de la prestación o para la ganancia considerada en el cálculo de las prestaciones.*

B. *Sírvase indicar qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 26 han sido seguidas para escoger el obrero calificado a cuyo salario se refiere el párrafo 3 del artículo 26.*

1. *Sírvase precisar en particular:*
 - a) *si se hubiere hecho uso del apartado b) del párrafo 6:*
 - i) *cómo se determinan, en los términos del párrafo 7, la rama y la clase de actividad económica a las cuales pertenece el obrero calificado tipo;*
 - ii) *cómo se elige el obrero calificado tipo en la clase determinada; o*
 - b) *si se hubiere hecho uso del apartado c) del párrafo 6, cómo han sido establecidas las ganancias de todas las personas protegidas; o*
 - c) *si se hubiere hecho uso del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*
2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del obrero masculino calificado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 26. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha tomado este mismo tiempo básico para el cómputo de las prestaciones y los subsidios familiares.*
 - C. *Sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado que se haya elegido (véase bajo B salario tipo).*
1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 26 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado elegido para cada una de las regiones consideradas.*
2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 8 del artículo 26, sírvase indicar el monto del salario medio.*

TÍTULO II

(Artículo 10, a)

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con esposa y dos hijos, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, párrafo C.

D. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de las asignaciones familiares atribuidas durante la contingencia (D+F) en relación con la suma del salario tipo y las asignaciones familiares atribuidas durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 8 del artículo 26, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TÍTULO III

(Artículo 17, a)

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con una cónyuge en edad de retiro, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, párrafo C.

D. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el período de base².*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

¹ Sírvase precisar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo, según se utilicen o no las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 o 5 del artículo 11.

² Sírvase precisar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo considerado, indicando si se toman o no las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 18.

G. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+E).

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 26, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TÍTULO IV

(Artículo 23, a)

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos, y cuyo sostén de familia tenía una ganancia anterior, que sirve de base para el cómputo de las prestaciones, igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, párrafo C.

D. Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo², por un período equivalente al tiempo de base.

F. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.

G. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F) con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+F).

Si se utilizan las disposiciones del párrafo 8 del artículo 26, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Artículo 27

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, por lo menos igual, respecto de la contingencia en cuestión, al porcentaje allí indicado correspondiente al total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación deberá estar en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo, se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino:

- a) todo trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
- b) todo trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario no calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número sea de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia de que se trate, sea de quienes son el sostén de la familia de las personas protegidas, según el caso, en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas o de quienes son el sostén de la familia. A este efecto se utilizará la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones de 1958, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera introducirse en el futuro.

¹ Sírvase precisar la duración del período cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo, según que se utilicen o no las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 24.

² Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo, y cuyo salario sea igual al salario tipo cuyo monto se indica más arriba en el título I, punto C.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Notas. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos que siguen deben permitir establecer que se han cumplido las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 27. Estas informaciones serán facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de ellas.

Se ruega también a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículos 10, a); 17, a), y 23, a))

A. *Sírvase indicar de qué disposiciones de los párrafos 4 y siguientes del artículo 27 se ha hecho uso para elegir el trabajador ordinario tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 27.*

1. *Sírvase precisar, en particular, si se han tomado las disposiciones del apartado b) del párrafo 4; en caso afirmativo, sírvase indicar:*

- i) *cómo se determinan, conforme al párrafo 5, la rama y la clase de actividad económica a que pertenece el trabajador ordinario tipo;*
- ii) *cómo se ha elegido el trabajador ordinario tipo en la clase determinada.*

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador ordinario tipo, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 27. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha tomado el mismo tiempo de base para el cálculo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

B. *Sírvase indicar el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido (salario tipo).*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 27 y, en la afirmativa, indíquese el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido para cada una de las regiones consideradas.*

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no halla aplicación el párrafo 6 del artículo 27, indíquese el importe del salario medio.*

TÍTULO II

(Artículo 10, a))

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos a cargo.

C. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, por la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) en relación con la suma del salario tipo y los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 4, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cómputo de las prestaciones.

¹ Sírvase indicar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo, según se haga uso o no de las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 o 5 del artículo 11.

TÍTULO III

(Artículo 17, a)

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge en edad de retiro.

C. Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia, por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 4, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Facilítense un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones.

TÍTULO IV

(Artículo 23, a)

Beneficiario tipo para el cual han de darse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos a su cargo.

C. Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base².

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo³, por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 27, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Facilítense un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones.

Artículo 28

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o de la fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 27;
- d) las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas en virtud de la parte en cuestión excede, por lo menos, en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 27 y las disposiciones siguientes:

¹ Sirvase indicar la duración del periodo cumplido por el beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 18.

² Sirvase indicar la duración del periodo cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 o 5 del artículo 24.

³ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo.

- i) párrafo 1, apartado b), del artículo 9, para la parte II;
- ii) párrafo 1, apartado b), del artículo 16, para la parte III;
- iii) párrafo 1, apartado b), del artículo 22, para la parte IV.

Notas. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos deberán permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 28 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

Se ruega también a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículos 10, b); 17, b), y 23, b))

A. *Sírvase indicar cómo se ha prescrito o fijado el baremo que fija el importe de las prestaciones. Sírvase adjuntar al informe un ejemplar de dicho baremo.*

B. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones del apartado b) del artículo 28 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reducciones introducidas en el importe de la prestación, según el nivel de los otros recursos de la familia del beneficiario.*

TÍTULO II

(Artículo 10, b))

Beneficiario tipo para el cual deben darse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos, y, de ser el caso, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los montos substanciales indicados en el apartado c) del artículo 9.

C. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.*

D. *Importe de los subsidios familiares, cuando proceda, atribuidos durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares, si los hay, atribuidos durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) con relación a la suma del salario tipo² y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 27+D).*

TÍTULO III

(Artículo 17, b))

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada sistema considerado: hombre con cónyuge en edad de retiro y, de ser el caso, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales indicados bajo el apartado c) del artículo 16.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) con relación a la suma del salario tipo² y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 27+D).*

¹ Sírvase indicar la duración del período que debe ser cumplido por el beneficiario tipo, indicando si se utilizarán las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 3 del artículo 11.

² El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I bajo el artículo 27.

³ Precítese la duración del período que debe ser cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, indicando si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 3 del artículo 18.

TÍTULO IV

(Artículo 23, b))

Beneficiario tipo para el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada sistema considerado: viuda con dos niños, y, de ser el caso, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales arriba indicados en el apartado c) del artículo 22.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base¹.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo² por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) con relación a la suma del salario tipo³ de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 27+D).*

TÍTULO V

(Artículos 10, b); 17, b), y 23, b)).

Nota. — Si se hace uso de las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar los informes indicados en el título I, artículo 27, y además, los siguientes informes:

A. *Total de las prestaciones pagadas en virtud de los sistemas de que se trata durante el período que abarca la memoria.*

B. *Número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa.*

C. *Setenta y cinco por ciento del número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa.*

Partes II, III y IV.

D. *Estimación de la memoria «beneficiarios/asegurados».*

E. *Estimación del número de beneficiarios (C×D).*

F. *Monto total de las prestaciones que debieran ser pagadas en virtud del artículo 27 = producto del porcentaje que figura en el cuadro adjunto a la parte V por el salario tipo calculado en la forma indicada en el título I, artículo 27, multiplicándolo todo por E⁴.*

CUADRO ANEXO A LA PARTE V. — PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
II	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
III	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	45
IV	Muerte del sostén de familia	Viuda con dos hijos	45

Artículo 29

1. El monto de las prestaciones monetarias en curso de pago a que se refieren los artículos 10, 17 y 23 será revisado como consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias o de variaciones notables en el costo de la vida.

¹ Precítese la duración del período que debe ser cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, indicando si se utiliza el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 24.

² Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado con dos niños a su cargo.

³ El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I, bajo el artículo 27.

⁴ Las cifras que se piden en este título se refieren exclusivamente a la última fase del cómputo que habrá de ser efectuado si se recurre al artículo 28, d). En efecto, es útil establecer una estimación de lo que habría costado, durante el período considerado, en el país en cuestión, un sistema ficticio que hubiera entrañado prestaciones conforme al artículo 27. Dicha estimación, que exigiría un importante estudio actuarial, podría emprenderse en la medida en que el Miembro disponga de los servicios técnicos necesarios para llevarla a cabo. Todo Miembro que recurra al apartado d) del artículo 28 tendrá, pues, que establecer, según el citado cómputo, que su sistema real cuesta por lo menos 130 por ciento de lo que habría costado el sistema ficticio.

2. Todo Miembro deberá incluir las conclusiones de esas revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y deberá precisar toda acción que haya adoptado.

1. *Sírvase indicar cuáles son los métodos adoptados para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.*

2. *Sírvase facilitar los siguientes datos:*

Periodo considerado	Indice del costo de vida	Indice de las ganancias ¹
A. Principio del período ²
B. Fin del período ²
C. Porcentaje A/B

¹ El índice de las ganancias debe corresponder a las categorías de asalariados (o de personas económicamente activas) indicadas bajo el artículo que determina las personas protegidas (artículos 9, 16 o 22). A defecto del índice de las ganancias, se puede utilizar un índice de salarios nominales.

² Los índices al principio y al fin de cada periodo deben referirse a la misma base.

3. *Sírvase indicar si en el curso del periodo considerado se ha revisado el monto de los pagos periódicos. En la afirmativa, sírvase indicar cuáles son las modificaciones que hayan podido aportarse al nivel de las prestaciones y facilitar los siguientes informes:*

Periodo considerado ¹	Prestaciones		
	Promedio por beneficiario (I) ²	Para el beneficiario tipo (II) ²	Otras estimaciones del nivel (III) ²
A. Principio del período
B. Fin del período
C. Porcentaje A/B

¹ Este periodo debe coincidir, en cuanto sea posible, con el periodo mencionado más arriba en el cuadro del párrafo 2.

² Sírvase llenar lo más completamente posible las columnas I, II y III, a fin de hacer resaltar el porcentaje de variación de las prestaciones.

PARTE VI. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30

La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes.

Sírvase mencionar, para cada parte aceptada y cada régimen considerado, las disposiciones de la legislación nacional relativas a la conservación de los derechos en curso de adquisición.

Artículo 31

1. El pago de una prestación de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá suspenderse, bajo condiciones prescritas, si el beneficiario ejerce una actividad lucrativa.

2. Una prestación contributiva de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá ser reducida si las ganancias del beneficiario exceden de un monto prescrito. La reducción de la prestación no podrá ser superior a las ganancias.

3. Una prestación no contributiva de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá ser reducida si las ganancias del beneficiario o sus otros recursos, o ambos en conjunto, exceden de un monto prescrito.

Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 1, 2 o 3 de este artículo. En caso afirmativo, indique brevemente, para cada parte aceptada y cada régimen considerado, cuáles son las reglas establecidas para la suspensión o la reducción de las prestaciones.

Artículo 32

1. Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida en aplicación de cualquiera de las partes II a IV del presente Convenio podrá ser suspendida en la medida en que se prescriba:

a) mientras el interesado esté ausente del territorio del Miembro, a excepción, en las condiciones prescritas, de prestaciones contributivas;

- b) mientras el interesado sea mantenido con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;
- c) cuando el interesado hubiere intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- d) cuando la contingencia haya sido provocada por un delito cometido por el interesado;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada intencionalmente por una falta grave del interesado;
- f) en casos apropiados, cuando el interesado, sin causa que lo justifique, no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la continuación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios; y
- g) en el caso de una prestación de sobrevivientes concedida a una viuda mientras viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de las prestaciones que de otra manera hubieran debido pagarse será abonada a las personas a cargo del interesado.

Las informaciones relativas a la aplicación de este artículo deberán ser facilitadas, para cada una de las partes aceptadas, bajo el artículo correspondiente de cada una de las partes en cuestión. (Véanse artículos 12, 19 y 25.)

Artículo 33

1. Si la persona protegida tiene o habría podido tener derecho simultáneamente a más de una de las prestaciones previstas en el presente Convenio, estas prestaciones podrán ser reducidas en las condiciones y límites prescritos. Sin embargo, la persona protegida deberá recibir en total un monto igual al de la prestación más favorable.

2. Si la persona protegida tiene o habría podido tener derecho a una prestación prevista en el presente Convenio y recibe por la misma contingencia otra prestación monetaria de la seguridad social que no sea una prestación familiar, la prestación concedida de acuerdo con el presente Convenio podrá ser reducida o suspendida en las condiciones y dentro de límites prescritos, pero la parte suspendida de la prestación no deberá exceder a la otra prestación.

Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 2 de este artículo. En caso afirmativo, indique brevemente, para cada parte aceptada y cada régimen considerado, cuáles son las reglas aplicables en caso de acumulación de prestaciones.

Artículo 34

1. Todo solicitante deberá tener derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad.

2. Deberán establecerse procedimientos que permitan al solicitante hacerse representar o ser asistido, cuando sea apropiado, por una persona calificada escogida por él, o por un delegado de una organización representativa de las personas protegidas.

1. *Sírvase indicar, para cada parte aceptada y cada régimen considerado, si todo solicitante tiene derecho a apelar en caso de denegación de la prestación o de desacuerdo sobre la calidad o cantidad de la misma.*

2. *Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas aplicables en caso de aplicación, sobre todo respecto de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.*

Artículo 35

1. Cada Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto al suministro conveniente de las prestaciones que se concedan en aplicación de este Convenio y deberá adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

2. Cada Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto de la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación de este Convenio.

Sírvase indicar, para cada parte aceptada y cada régimen considerado, cuál es la responsabilidad asumida por el Miembro, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 y del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 36

Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo, los representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración, en las condiciones prescritas. La legislación nacional podrá asimismo prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

Cuando la administración de un régimen no esté confiada, directa o indirectamente, a una institución reglamentada, sírvase indicar si las personas protegidas participan en la administración del régimen considerado. En caso afirmativo, sírvase indicar cómo se lleva a cabo dicha participación.

PARTE VII. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 37

Cuando la legislación nacional proteja a los asalariados, el Estado Miembro podrá, en la medida en que sea necesario, excluir de la aplicación del presente Convenio a:

- a) las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
- b) los miembros de la familia del empleador que vivan en su hogar, respecto del trabajo que realicen para él;
- c) otras categorías de asalariados cuyo número no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados que no pertenezcan a las categorías excluidas de acuerdo con los apartados a) y b) del presente artículo.

A. *Sírvase indicar si se ha recurrido a las exclusiones previstas respecto de las personas a que se refieren los apartados a), b) o c) de este artículo. En caso afirmativo, sírvase indicar las categorías de asalariados así excluidos.*

B. *Si se ha recurrido al apartado c), sírvase facilitar las informaciones siguientes:*

Número de asalariados protegidos:

i) en virtud del régimen general
ii) en virtud de regímenes especiales:	
régimen
régimen
iii) Total

C. *Número total de asalariados¹*

D. *Número de asalariados excluidos:*

en virtud del apartado a)
en virtud del apartado b)
Total

E. *Número de asalariados excluidos en virtud del apartado c)*

F. *Porcentaje que representa el número de asalariados excluidos según E en relación con el total de asalariados C, a excepción de D, (número de asalariados excluidos en virtud de los apartados a) y b) de este artículo).*

Artículo 38

1. Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir temporalmente de la aplicación del Convenio a los asalariados del sector agrícola que todavía no estén protegidos por la legislación en la fecha de la ratificación.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar en la memoria sobre la aplicación del Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, en qué medida hubiere aplicado o se propusiere aplicar las disposiciones del Convenio a los asalariados del sector agrícola, y por otra, todo progreso que hubiere realizado en este sentido, o, si no hubiere habido ninguno, dar las explicaciones apropiadas.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos del sector agrícola en la medida y con la rapidez que permitan las circunstancias.

1. *Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, sírvase indicar en qué medida se ha dado curso, o se piensa dar curso, a las disposiciones del Convenio en lo referente a los asalariados del sector agrícola, así como los progresos realizados con vistas a la aplicación del Convenio a los mencionados asalariados. De no haber cambios que señalar, sírvase facilitar cualquier explicación pertinente.*

¹ Esta cifra debe incluir a todos los asalariados, comprendidos los marinos — incluidos los pescadores — y los funcionarios públicos, a menos que se excluyan estas categorías en virtud del párrafo 2 del artículo 39.

2. *Sírvase mencionar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.*

Artículo 39

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir de su aplicación, mediante una declaración anexa a su ratificación:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
- b) a los funcionarios y empleados públicos,

cuando dichas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, todo Miembro podrá excluir a las personas comprendidas en dicha declaración del número de personas que se toman en cuenta para calcular los porcentajes previstos en el párrafo 1, apartado b), y párrafo 2, apartado b), del artículo 9; en el párrafo 1, apartado b), y párrafo 2, apartado b), del artículo 16; en el párrafo 1, apartado b), y párrafo 2, apartado b), del artículo 22, y en el apartado c) del artículo 37.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de su ratificación.

Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, sírvase indicar, para cada parte aceptada, el conjunto de las prestaciones equivalentes abonadas por el o los regímenes especiales, así como el número total de personas protegidas en virtud de esos regímenes.

Artículo 40

Si una persona protegida tiene derecho, conforme a la legislación nacional, en caso de muerte del sostén de familia a prestaciones periódicas distintas de la prestación de sobrevivientes, tales prestaciones podrán asimilarse a la de sobrevivientes, para la aplicación del presente Convenio.

Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones de este artículo. De ser así, sírvase mencionar las prestaciones periódicas asimiladas a las prestaciones de sobrevivientes.

Artículo 41

1. Todo Miembro que:

- a) haya aceptado las obligaciones del presente Convenio respecto a las partes II, III y IV;
 - b) proteja a un porcentaje de la población económicamente activa que sea por lo menos superior en diez unidades al requerido por el artículo 9, párrafo 1, apartado b); el artículo 16, párrafo 1, apartado b), y el artículo 22, párrafo 1, apartado b), o que cumpla con el artículo 9, párrafo 1, apartado c); el artículo 16, párrafo 1, apartado c), y el artículo 22, párrafo 1, apartado c); y
 - c) garantice, por lo menos respecto a dos de las contingencias cubiertas por las partes II, III y IV, prestaciones de un monto correspondiente a un porcentaje por lo menos cinco unidades más elevado que los porcentajes indicados en el cuadro anexo a la parte V,
- podrá acogerse a las disposiciones del siguiente párrafo.

2. Tal Miembro podrá:

- a) substituir, para los fines del artículo 11, párrafo 2, apartado b), y del artículo 24, párrafo 2, apartado b), el periodo de tres años en ellos especificado por un periodo de cinco años;
- b) determinar los beneficiarios de las prestaciones de sobrevivientes de un modo diferente del requerido por el artículo 21, pero que garantice que el número total de beneficiarios no sea inferior al número de beneficiarios que resultaría de la aplicación del artículo 21.

3. Todo Miembro que haya hecho uso de la facultad que le concede el párrafo 2 de este artículo deberá indicar en la memoria que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio el estado de su legislación y práctica en relación con la materia tratada en dicho párrafo y todo progreso efectuado hacia la aplicación completa de los términos del Convenio.

1. *Si no se ha recurrido a las disposiciones de los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 9, de los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 16 o de los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 22, sírvase facilitar las informaciones solicitadas en el artículo 9, 3, B o C, en el artículo 16, 3, B o C, y en el artículo 22, 3, B o C.*

2. *Sírvase precisar cuáles son las disposiciones del párrafo 2 de este artículo a que se recurre. Si se hace uso de las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de este artículo, sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes:*

A. Número de beneficiarios de prestaciones de sobrevivientes durante el período abarcado por la memoria.

B. Número de personas que, de haber aplicado las disposiciones del artículo 21, se hubieran beneficiado de prestaciones de sobrevivientes durante el período abarcado por la memoria.

3. *Sírvase mencionar cualquier progreso realizado hacia la completa aplicación de las disposiciones del Convenio, respecto de las cuales se recurre a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.*

Artículo 42

1. Todo Miembro que:

- a) haya aceptado las obligaciones del presente Convenio respecto a las partes II, III y IV; y
- b) proteja a un porcentaje de la población económicamente activa que sea por lo menos superior en diez unidades al requerido por el artículo 9, párrafo 1, apartado b); el artículo 16, párrafo 1, apartado b), y el artículo 22, párrafo 1, apartado b), o que cumpla con el artículo 9, párrafo 1, apartado c); el artículo 16, párrafo 1, apartado c), y el artículo 22, párrafo 1, apartado c),

podrá exceptuarse del cumplimiento de determinadas disposiciones de las partes II, III y IV si el monto total de prestaciones pagadas de conformidad con la parte respectiva fuese por lo menos igual al 110 por ciento del monto total que se obtendría de la aplicación de todas las disposiciones de esa parte.

2. Todo Miembro que se acoja a tal excepción deberá indicar en la memoria que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio el estado de su legislación y práctica en relación con dicha excepción y todo progreso hacia la aplicación completa de los términos del Convenio.

1. *Si no se ha recurrido a las disposiciones de los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 9, de los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 16, o de los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 22, sírvase facilitar las informaciones solicitadas en el artículo 9, 3, B o C, en el artículo 16, 3, B o C, y en el artículo 22, 3, B o C.*

2. *Sírvase precisar las disposiciones de las partes II, III o IV del Convenio que han sido derogadas en virtud del párrafo 1 de este artículo. Para cada una de las partes cuyas disposiciones sean objeto de derogación, sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes:*

A. *Cuantía total de las prestaciones abonadas, durante el período abarcado por la memoria, en virtud de la parte de que se trate.*

B. *Cuantía total de las prestaciones que, durante el período abarcado por la memoria, se hubieran abonado en virtud de la parte de que se trate, de haberse aplicado las disposiciones de esa parte.*

C. *Porcentaje que representa A/B.*

3. *Sírvase mencionar cualquier progreso realizado hacia la completa aplicación de las disposiciones del Convenio, respecto de las cuales se haya recurrido a derogación en virtud del párrafo 1 de este artículo.*

Artículo 43

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de que la parte correspondiente del Convenio entre en vigor para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones por contingencias sobrevenidas después de que la parte correspondiente del Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a dicha fecha.

APENDICE

Clasificación internacional tipo, por industria, de todas las ramas de la actividad económica

(Revisada en 1968)

LISTA DE GRANDES DIVISIONES, DIVISIONES Y AGRUPACIONES

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
<i>Gran división 1. Agricultura, caza, silvicultura y pesca</i>					
11		Agricultura y caza	362		Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	111	Producción agropecuaria	369		Fabricación de otros productos minerales no metálicos
	112	Servicios agrícolas	37		Industrias metálicas básicas
	113	Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales	371		Industrias básicas de hierro y acero
12		Silvicultura y extracción de madera	372		Industrias básicas de metales no ferrosos
	121	Silvicultura	38		Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo
	122	extracción de madera	381		Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo
13	130	Pesca	382		Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica
<i>Gran división 2. Explotación de minas y canteras</i>			383		Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos
21	210	Explotación de minas de carbón	384		Construcción de material de transporte
22	220	Producción de petróleo crudo y gas natural	385		Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control, n.e.p., y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
23	230	Extracción de minerales metálicos	39	390	Otras industrias manufactureras
29	290	Extracción de otros minerales	<i>Gran división 4. Electricidad, gas y agua</i>		
<i>Gran división 3. Industrias manufactureras</i>			41	410	Electricidad, gas y vapor
31		Productos alimenticios, bebidas y tabaco	42	420	Obras hidráulicas y suministro de agua
	311-	Fabricación de productos alimenticios	<i>Gran división 5. Construcción</i>		
	312		50	500	Construcción
	313	Industrias de bebidas	<i>Gran división 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles</i>		
	314	Industria del tabaco	61	610	Comercio al por mayor
32		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	62	620	Comercio al por menor
	321	Fabricación de textiles	63		Restaurantes y hoteles
	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	631		Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir	632		Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico	<i>Gran división 7. Transportes, almacenamiento y comunicaciones</i>		
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles	71		Transporte y almacenamiento
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles		711	Transporte terrestre
	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos		712	Transporte por agua
34		Fabricación de papel y productos de papel; imprentas y editoriales		713	Transporte aéreo
	341	Fabricación de papel y productos de papel		719	Servicios conexos del transporte
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas	71	720	Comunicaciones
35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos	<i>Gran división 8. Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas</i>		
	351	Fabricación de sustancias químicas industriales	81	810	Establecimientos financieros
	352	Fabricación de otros productos químicos	82	820	Seguros
	353	Refinerías de petróleo	83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas
	354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón		831	Bienes inmuebles
	355	Fabricación de productos de caucho		832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
	356	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.		833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
36		Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón			
	361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana			

LISTA DE GRANDES DIVISIONES, DIVISIONES Y AGRUPACIONES (fin)

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
<i>Gran división 9. Servicios comunales, sociales y personales</i>					
91	910	Administración pública y defensa		941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento
92	920	Servicios de saneamiento y similares		942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos		949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
	931	Instrucción pública	95		Servicios personales y de los hogares
	932	Institutos de investigaciones y científicos		951	Servicios de reparación, n.e.p.
	933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria		952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido
	934	Institutos de asistencia social		953	Servicios domésticos
	935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales		959	Servicios personales diversos
	939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos	96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales
94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios	<i>Gran división 0. Actividades no bien especificadas</i>		
			00	000	Actividades no bien especificadas

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades está confiada la aplicación de las leyes y reglamentos administrativos, etc., arriba mencionados, y los métodos que se emplean en el control de esta aplicación. En particular, sírvase facilitar informes sobre la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.

IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación de las diferentes partes del Convenio aceptadas. En la afirmativa, sírvase facilitar el texto de esas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, dando, por ejemplo, extractos de informes oficiales, así como informaciones sobre todas las dificultades prácticas halladas en la aplicación del Convenio.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »